

**ORDENANZA N° 2.417-92.-**

VISTO:

Que en el trámite de habilitación para talleres de chapa y pintura, no se exige que éstos cumplan alguna determinada normativa destinada a proteger tanto a los operarios, cuanto a la población en general sobre las acciones que allí se originan, y que pueden agredir al medio ambiente;

Que es necesario entonces, establecer una serie de requisitos a cumplir por parte de los responsables de estos talleres en el momento de solicitar la habilitación, tendiendo además, a que en un tiempo razonable, los demás establecimientos de este tipo, ya habilitados, puedan ir adecuando su funcionamiento a la normativa aquí dispuesta; y,

CONSIDERANDO:

Que es facultad conferida por la ley a este Cuerpo, el dictar normas sobre esta materia;

POR TODO ELLO:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN LUIS, EN USO DE SUS FACULTADES DE LEY, SANCIONA CON FUERZA DE:

**ORDENANZA:**

**NORMAS PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TALLERES DE CHAPA Y PINTURA.**

Art. 1°.- Dispónese como Órgano de Aplicación de la presente Ordenanza, a la Dirección de Bromatología Zoonosis y Medio Ambiente de la Municipalidad de San Luis.

Art. 2°.- A los fines de conceder habilitación a talleres de Chapa y Pintura, se exigirán las siguientes condiciones:

- a) Los locales deberán estar cerrados en sus cuatro (4) costados, y techados, contando con una superficie mínima de noventa (90) metros cuadrados, con piso compactado y/o enducido.
- b) No se permitirá el adosamiento a paredes medianeras, de maquinarias o herramientas que produzcan ruidos o vibraciones.
- c) Deberán destinar dentro del local un recinto exclusivamente a pintura, el cual deberá estar separado del resto del local, por parámetros, paredes o paneles, de forma tal que se evite en lo posible la diseminación de efluentes gaseosos propios de esa actividad.
- d) Deberán cumplir estrictamente el horario de comercio, evitando así producir ruidos molestos en horarios destinados al reposo o descanso.
- e) Deberán poseer equipos contra incendios, en la siguiente proporción:
  - a) Con capacidad para cinco (5) vehículos, un extinguidor de cinco (5) kilos.

- b) Con capacidad para más de cinco (5) vehículos, un extinguidor de cinco (5) kilos por cada fracción de cinco (5) vehículos.

Art. 3º.- Deberán poseer pólizas de seguros, cuyas características y coberturas serán determinadas por el Órgano de Aplicación.

Art. 4º.- Los operarios que realicen su trabajo dentro del recinto destinado a pintura, deberán estar protegidos por máscaras, cuyas características serán determinadas por el Órgano de Aplicación. Deberán poseer, además, Libreta Sanitaria Municipal, tanto este personal, como todo el que desarrolla tareas dentro del local.

Art. 5º.- A los fines de la Habilitación, se exigirá como condición previa, que estos locales adecuen su funcionamiento a la Ordenanza N° 1.957/88 de “Prevención y Control de la Contaminación Ambiental”, en especial a sus artículos 3º y 78º.-

Art. 6º.- A los fines de las sanciones de los infractores de la presente Ordenanza, será aplicable la Ordenanza N° 1.664/84, “Código de Faltas Municipal”.

Art. 7º.- FACÚLTASE al Órgano de Aplicación a conceder a aquellos talleres de Chapa y Pintura ya habilitados, el tiempo que considere oportuno, en cada caso, para que adecuen su funcionamiento a la normativa de la presente Ordenanza.-

Art. 8º.- Comuníquese, Publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

SALA DE SESIONES, SAN LUIS, ABRIL 30 DE 1992.-

FRANCISCO OSCAR CEJAS  
RADDI

Secretario Legislativo  
Honorable C. Deliberante  
Deliberante

GILBERTO A. SOSA

Presidente  
Honorable C.